



**REGLAMENTO DE
FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
MIBGAS, S.A.**

Fecha: 16/11/2020

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
MIBGAS, S.A.**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1.

(Objeto y ámbito de aplicación)

1. El presente Reglamento es de aplicación al Consejo de Administración de MIBGAS S.A.
2. Este Reglamento tiene por objeto fijar los principios de actuación del Consejo de Administración, las reglas básicas de su organización y funcionamiento, así como las funciones de supervisión y control que tiene encomendadas, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.
3. El presente Reglamento será de aplicación a los miembros del Consejo de Administración, que se obligan a cumplir y hacer cumplir su contenido. Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación y de obligado cumplimiento, en la medida en que proceda, al secretario y a los directivos de la sociedad, aunque no ostenten la condición de Consejeros, en todos aquellos aspectos del mismo referidos a los deberes de lealtad.

Artículo 2.

(Interpretación)

El Reglamento se interpretará a tenor de las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, correspondiendo al Consejo de Administración la resolución de las dudas que plantee su aplicación.

Artículo 3.

(Vigencia y modificación)

1. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración, sin perjuicio de su aprobación posterior, en su caso, por la Junta General con arreglo a lo que en cada momento resulte de las disposiciones legales de aplicación.
2. El Reglamento sólo podrá modificarse a petición razonada del Presidente, o de la mayoría de los miembros del Consejo.
3. El texto de la propuesta y, en su caso, los informes que existieren deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.
4. Las convocatorias, a estos efectos, habrán de efectuarse con una antelación mínima de cinco días.
5. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes y representados.

Artículo 4.

(Difusión)

Los Consejeros, el Secretario, y los Directivos, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo, procurando que se le dé la difusión adecuada.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5.º

(Composición)

El Consejo de Administración está constituido por un mínimo de diez (10) y un máximo de diecisiete (17) miembros designados por la Junta General de Accionistas de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales.

La duración del cargo de los administradores será el establecido en el artículo 19 de los Estatutos Sociales. El Presidente del Consejo de Administración será designado por la Junta General siguiendo el procedimiento de mayoría reforzada establecido en el artículo 18 de los Estatutos Sociales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración estará dotado de los mecanismos de apoyo que sean acordados por la Junta General de Accionistas, tales como comités o comisiones.

Artículo 6.º

(Delegación de competencias)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 Bis del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el cual se aprueba la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo no podrá delegar en ningún caso las siguientes decisiones:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados y de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

El Consejo de Administración, teniendo en cuenta la reserva de competencia en todas aquellas materias que no puedan ser delegadas en razón del derecho societario aplicable, delegará en el Presidente del Consejo de Administración las competencias relativas a la gestión corriente de la Sociedad que sean necesarias para que el mismo desarrolle sus funciones ejecutivas, sin perjuicio de la posibilidad de otorgar poderes a directores o empleados de la Sociedad, para la práctica de actos relativos a la gestión en los términos que, en cada momento, lleguen a ser decididos.

Artículo 7.º **(Reuniones)**

1. El Consejo de Administración se reunirá en todo caso al menos una vez al trimestre, pudiendo el propio Consejo de Administración revisar la mencionada periodicidad, y, extraordinariamente, siempre que fuera convocado por el Presidente o a solicitud de cualquiera de sus miembros.
2. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas con una antelación mínima de cinco (5) días desde la fecha prevista para la reunión, mediante la convocatoria escrita, en la cual constará el orden del día y la documentación a tratar en la reunión. Como excepción a lo anterior, el Consejo de Administración podrá ser convocado con carácter urgente con una antelación de dos (2) días, en cuyo caso se incluirá en la convocatoria del orden del día y la documentación a tratar en la reunión en caso de que sea posible.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior no perjudica la posibilidad de programación anticipada de las reuniones ordinarias del Consejo de Administración, en tal caso el orden del día de cada reunión, así como la respectiva documentación preparatoria deberá ser enviada a cada uno de los consejeros con cinco (5) días de antelación.
4. Compete al Secretario de la Sociedad, o, en su caso, al Vice-Secretario, la elaboración y distribución de la agenda y la respectiva documentación preparatoria, de acuerdo con los asuntos

que hayan sido tratados para ese efecto por el Presidente, así como coadyuvar el Presidente en la formulación de los acuerdos.

Artículo 8.º

(Acuerdos)

1. El Consejo de Administración no podrá adoptar acuerdos sin que estén presentes o debidamente representados la mayoría de sus miembros.
2. Salvo que la Ley o los Estatutos prevean una mayoría superior, los acuerdos del Consejo de Administración serán adoptados por los votos favorables de la mitad más uno de los respectivos miembros presentes o representados.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las reuniones del Consejo de Administración podrán ser realizadas mediante teleconferencia, videoconferencia u otros métodos similares que permitan la intervención simultánea de todos los presentes.

Artículo 9.º

(Elementos externos)

1. El Consejo de Administración, para el buen desempeño de sus funciones, podrá, mediante acuerdo, invitar a directivos o terceros a participar en las reuniones correspondientes, los cuales, en cualquier caso, no tendrán derecho de voto. Dichos directivos o terceros deberán asumir el compromiso de mantener como confidenciales las deliberaciones y acuerdos que se adopten en dichas reuniones.

Artículo 10.º

(Actas)

1. Con respecto a cada reunión del Consejo de Administración se redactará por el Secretario de la Sociedad, un borrador de acta en el cual constarán las propuestas presentadas, los acuerdos y las manifestaciones de voto hechas por cualquier miembro durante la reunión.
2. Las propuestas serán escritas en español y elaboradas de conformidad con las disposiciones legales aplicables y la propuesta de acta deberá ser sometida a la aprobación del Consejo de

Administración en la reunión ordinaria posterior, debiendo transcribirse al correspondiente Libro de Actas.

3. Siempre que sea necesaria la inmediata producción de todos sus efectos, se redactará y aprobará de forma inmediata tanto los acuerdos como la correspondiente propuesta de acta, respectivamente.

Artículo 11.º

(Funciones del Consejo de Administración)

1. Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él.
2. Dentro del ámbito del objeto social, y sin perjuicio de otras facultades atribuidas por la Ley o los Estatutos y este Reglamento, el Consejo de Administración podrá:
 - a) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales ante la administración del Estado, Administraciones y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones o desistiendo de ellas en cualquiera de sus instancias. Transigir, comprometer y convenir acerca de cualquier interés de la Sociedad y ejercer las acciones que correspondan en defensa de los derechos de la Sociedad, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante dichos tribunales y organismos.
 - b) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, a cuyo fin establecerá las normas de gobierno y el régimen y administración de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
 - c) Proceder a la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, sometiendo a la aprobación de la Junta General Ordinaria las cuentas anuales y la Propuesta de aplicación del resultado.

- d) Pronunciarse sobre todos aquellos asuntos relacionados con sociedades participadas que le hayan sido consultados por los órganos de administración de estas últimas.
3. Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley, por los Estatutos o por el presente Reglamento.
4. La presente enumeración de atribuciones del Consejo es solamente enunciativa, y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Sociedad en todo cuanto no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General de Accionistas.

CAPÍTULO III COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 12.º

(Comisiones del Consejo de Administración)

1. El Consejo de Administración podrá crear en su seno los comités y comisiones especializadas que considere necesarias, que contribuyan a la defensa del interés social, al buen gobierno de la Sociedad y a un mejor funcionamiento de la misma.
2. La creación de comités y comisiones especializadas requerirá el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de los Consejeros nombrados.
3. Las funciones, composición y funcionamiento de los comités y comisiones que sean creados serán determinados y aprobados por el propio Consejo de Administración con el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de los Consejeros nombrados. El presidente y los restantes miembros de tales comités y comisiones, así como su secretario, serán nombrados por el Consejo de Administración con el voto favorable de dicha mayoría.
4. Los comités y comisiones se regirán por sus normas específicas, cuando dispongan de ellas, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración con el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de los Consejeros nombrados y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones de los Estatutos y este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo y, en particular, en lo referente a convocatoria de las

reuniones, constitución, sesiones no convocadas, celebración y régimen de adopción de acuerdos, votaciones por escrito y sin sesión y aprobación de las actas de las reuniones.

5. Las Comisiones consultivas del Consejo de Administración actuarán con la debida coordinación en defensa del interés social, contribuyendo al buen gobierno corporativo de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.
6. A este respecto, el Secretario del Consejo de Administración, facilitará dicha coordinación, recibiendo y tramitando las comunicaciones entre las comisiones y organizando y canalizando los flujos de información. Asimismo, velarán porque las comisiones consultivas dispongan de los medios materiales y humanos, internos o externos, adecuados y razonablemente necesarios para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, canalizando al resto de la organización cuantas peticiones y solicitudes realicen al efecto.

Artículo 13.º

(Comisión de Nombramientos y Retribuciones)

1. Composición

- a) El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Nombramientos y Retribuciones compuesta por un máximo de tres (3) miembros que será común para el Grupo MIBGAS, siendo sus miembros nombrados de entre los Consejeros de las empresas integrantes del Grupo.
- b) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se constituye como un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
- c) Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. Igualmente se procurará que la mayoría de dichos miembros sean Consejeros Independientes.
- d) El Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones será designado de entre los Consejeros que formen parte de ella.
- e) Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, incluido su Presidente, serán nombrados por un plazo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

- f) La designación de miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.
- g) Los miembros de la Comisión no percibirán una remuneración por formar parte de la misma, pero sí que percibirán dietas por la asistencia a las reuniones correspondientes. La cuantía de dichas dietas será la misma para todos los miembros de la Comisión e igual a aquella percibida por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, salvo que la Junta General de Accionistas acuerde otra cosa.

2. Funciones

- a) Elevar a los consejos de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.
- b) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.
- c) Informar las propuestas de nombramiento de Secretario para su sometimiento a la decisión del Consejo de Administración.
- d) Informar de las propuestas de nombramiento y separación de directivos y las condiciones básicas de sus contratos
- e) Examinar y organizar la sucesión de los consejeros ejecutivos de la sociedad y, en su caso, formular propuestas a los consejos de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- f) Proponer a los órganos competentes la política de retribuciones de los consejeros y, para ambas compañías, de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como, en el caso de MIBGAS, la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- g) Ejercitar las anteriores competencias, así como cualesquiera otras que se les hubiera asignado en el seno de las restantes sociedades del Grupo MIBGAS, en las sociedades del Grupo en las que así se haya acordado.

3. Funcionamiento

- a) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, uno (1) de sus miembros. El Presidente del Consejo de Administración podrá solicitar reuniones informativas de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con carácter excepcional.
- b) No obstante lo anterior, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.
- c) La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
- d) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.
- e) Asimismo, cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

4. Relaciones con el Consejo de Administración

El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y todos sus miembros tendrán a su disposición copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Además, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá invitar a participar a los consejeros de las sociedades del Grupo MIBGAS, estando las actas de las sesiones concernientes a dichas sociedades a disposición de sus respectivos Consejeros.

Artículo 14.º
(Comisión de Auditoría y Cumplimiento)

1. Composición:

- a) El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Auditoría y Cumplimiento compuesta por un máximo de tres (3) miembros que será común para el Grupo MIBGAS, siendo sus miembros nombrados de entre los Consejeros de las empresas integrantes del Grupo.
- b) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se constituye como un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
- c) Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento serán designados procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. Igualmente se procurará que la mayoría de dichos miembros serán Consejeros Independientes.
- d) El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado de entre los Consejeros que formen parte de ella.
- e) Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, incluido su Presidente, serán nombrados por un plazo de dos (2) años pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.
- f) La designación de miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, así como el nombramiento de su Presidente y su Secretario, se efectuará por el Consejo de Administración por mayoría absoluta. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración de la Sociedad.
- g) Los miembros de la Comisión no percibirán una remuneración por formar parte de la misma, pero sí que percibirán dietas por la asistencia a las reuniones correspondientes. La cuantía de dichas dietas será la misma para todos los miembros de la Comisión e igual a aquella percibida por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, salvo que la Junta General de Accionistas acuerde otra cosa.

2. Funciones:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión.

- b) Supervisar la eficacia del control interno de todas las compañías del grupo, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
- d) Elevar a los consejos de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:
 - (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
 - (iii) las operaciones con partes vinculadas.
- h) Con respecto al Manual de Cumplimiento y Prevención de Riesgos Penales, la ejecución, supervisión y seguimiento del Modelo de Cumplimiento y Prevención de Riesgos Penales, según el detalle de funciones que se recogen en el citado Manual.

- i) Informar las políticas generales de la Sociedad que sean competencia del Consejo, salvo que estén expresamente atribuidas a otra Comisión.
- j) Ejercitar las anteriores competencias, así como cualesquiera otras que se les hubiera asignado en el seno de las restantes sociedades del Grupo MIBGAS.

3. Funcionamiento:

- a) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el ejercicio de sus competencias. También se reunirá cuando lo soliciten, como mínimo, uno (1) de sus miembros. El Presidente del Consejo de Administración podrá solicitar reuniones informativas de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, con carácter excepcional.
- b) No obstante lo anterior, La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cada vez que el Consejo de Administración solicite la emisión de un informe o la aprobación de propuestas en el ámbito de sus competencias y siempre que, a juicio del Presidente de esta comisión, resulte conveniente para el buen desarrollo de sus fines.
- c) La Comisión de Auditoría y Cumplimiento quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
- d) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes (presentes o representados) a la sesión.
- e) Asimismo, cualquier Consejero de la Sociedad podrá solicitar de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

4. Relaciones con el Consejo de Administración:

El Consejo de Administración tendrá conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y todos sus miembros tendrán a su disposición copia de las actas de las reuniones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Además, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá invitar a participar a los consejeros de las sociedades del Grupo MIBGAS, estando las actas de las sesiones concernientes a dichas sociedades a disposición de sus respectivos consejos de administración.

CAPITULO IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 15.º

(facultades de información)

El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la organización que proceda.

El Consejo procurará que se establezcan programas de orientación para los nuevos Consejeros y de actualización de conocimientos cuando concurren circunstancias especiales.

Artículo 16.º

(Auxilio de Expertos)

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Administración podrá solicitar la asistencia a sus reuniones de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

Artículo 17.º

(Retribución del consejo)

Los Consejeros tendrán derecho a percibir la retribución que se fije por la Junta General de Accionistas, con arreglo a lo previsto en los Estatutos Sociales y, supletoriamente, en este Reglamento.

El Consejo velará para que la retribución de los Consejeros se rija en todo momento por las normas y criterios en materia de información y transparencia que resulten de aplicación.

El Consejo de Administración aprobará, de conformidad con lo establecido por la ley, los estatutos sociales y por la Junta General de accionistas, los contratos que regulen la remuneración de los consejeros ejecutivos. Estos detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución el consejero por el desempeño de funciones ejecutivas e incluirán, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades que deban abonarse por la

Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

Artículo 18.º

(Deber general de diligencia)

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 19.º

(Protección de la discrecionalidad empresarial)

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros Consejeros y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones relativas a conflictos de interés.

Artículo 20.º

(Deber de Lealtad)

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la Sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el Consejero.

Artículo 21.º

(Obligaciones básicas derivadas del deber de Lealtad)

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- i. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido concedidas.
- ii. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la Ley lo permita o requiera.
- iii. Ausentarse, absteniéndose de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, así como tratar formal o informalmente con cualquier otro miembro del Consejo de Administración o empleado de la cuestión sobre la cual esté en conflicto el consejero.

En estos supuestos, el consejero o consejeros que hayan tenido que abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones por encontrarse afectados por un conflicto de interés, no tendrán acceso a la documentación soporte relacionada con los correspondientes acuerdos o decisiones y únicamente tendrán acceso a un extracto del acta en el que no estará comprendido el contenido de los acuerdos o deliberaciones sobre los cuales se encontrara en conflicto de interés.

Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

- iv. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- v. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad.

Artículo 22.º

(Deber de evitar situaciones de conflicto de interés)

En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere el artículo 21 (v) anterior obliga al Consejero a abstenerse de:

- i. Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- ii. Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- iii. Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados.
- iv. Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad.
- v. Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- vi. Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al Consejero.

En todo caso, los Consejeros deberán comunicar a los demás Consejeros y, en su caso, al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los Consejeros serán objeto de información en la memoria.

Artículo 23.º

(Obligaciones del representante persona física)

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Consejero persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica Consejera.

Artículo 24.º

(Régimen de imperatividad y dispensa)

El régimen relativo al deber de lealtad y a la responsabilidad por su infracción es imperativo. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones contenidas en el artículo 23 en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero dispensado.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General.

En todo caso, a instancia de cualquier socio, la Junta General resolverá sobre el cese del Consejero que desarrolle actividades competitivas cuando el riesgo de perjuicio para la Sociedad haya devenido relevante.

Artículo 25.º

(Operaciones Indirectas)

El Consejero infringe sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo con antelación, permite o no revela la existencia de operaciones contrarias al desarrollo de la Sociedad, realizadas por personas a él vinculadas.

Artículo 26.º

(Notificación e información a la sociedad)

El Consejero deberá informar a la Sociedad de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia pudiera incidir gravemente en la reputación de la Sociedad y, en particular, de las causas penales en las que aparezca como investigado, así como de sus potenciales vicisitudes procesales.